



CONSTANCIA: *El término del traslado de la liquidación del crédito para el proceso 2012-00336 expiró el pasado 28 de enero de 2021. En silencio.*

Obra, además, solicitud de entrega de dineros y prelación del crédito para el proceso 2011-00187.

Armenia, febrero 11 de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito
Resuelve Prelación de Créditos
Ordena Entrega de Dineros
Proceso: Ejecutivo Singular acumulado
Demandante: Manuel Antonio López Botero
Acumulado: Soely Moscoso Moreno
Demandada: J Rodríguez Construcciones S.A.S.
Radicado: 630013103003-2012-00336-00
Acumulado: 630013103003-2012-00187-00

Febrero once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, el término del traslado de la liquidación del crédito del proceso 2012-00336 corrió en silencio, es decir, no se formularon objeciones al cómputo del crédito.

De este modo, sería del caso proceder con su aprobación si no fuera porque la misma no satisface los lineamientos de orden legal para el efecto, pues no se aplicó la tasa correcta en intereses de mora.

Además, no se aprecian liquidaciones aprobadas distintas a la primigenia, razón suficiente para que el despacho elabore y apruebe nueva la liquidación como a continuación se expone:

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

El artículo 2495 del Código Civil gobierna lo atinente a los créditos de primera clase dentro de la escala de la prelación de créditos. En su numeral 1 establece:

“ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. (...)”

Por demás, en los subsiguientes numerales del referido artículo 2495 se enlistan aquellos créditos que taxativamente fueron dispuestos por el legislador como créditos de primera categoría.

Ahora bien, de la solicitud de prelación que se resuelve habrá de reconocerse únicamente como crédito de primera clase, a favor de ambas ejecuciones, las costas procesales aprobadas en cada asunto.

No ocurrirá lo mismo con respecto a otorgar prelación total al expediente 2012-00336 atendiendo que los criterios de ser una “sentencia judicial ejecutoriada” y ser “el proceso más antiguo” no se acompañan a la normativa que regula la materia y que fuere citada en precedencia y por tanto no le asignan prelación alguna al crédito ejecutado; además, conforme lo dispuesto en el artículo 2508 del Código Civil “*La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes.*”

De este modo las cosas, resulta claro que no existe cusa de prelación alguna entre los créditos ejecutados, salvo las costas judiciales de cada uno, pues ambos corresponden a ejecuciones cuyo crédito es de la misma categoría.

Amén de lo anterior, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso a prorrata conforme la participación porcentual de cada capital ejecutado así:

N° Proceso	Capital Ejecutado	Porcentaje
2011-00187	\$ 67.091.935	35.86%
2012-00336	\$120.000.000	64.14%

Ahora bien, determinada la participación porcentual de cada uno de los créditos acumulados se ordenará la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso así:

Total Depósitos Judiciales: \$154.358.028,3	
Entrega para el proceso 2011-00187	\$ 55.352.788,94832
Entrega Para el proceso 2012-00336	\$ 99.005.239,35612

Por secretaría se realizará el fraccionamiento del depósito judicial distinguido con el número 454010000469379 constituido por \$124.000.000,00 así:

A) para el proceso 2012-00336 la suma de \$99.005.239,35612

B) Para el proceso 2011-00187 la suma de \$24.994.760,64388

Se ordenará además la entrega de los demás depósitos judiciales a favor del proceso 2011-00187, estos son los depósitos por valor de \$24.818.891 y \$5.539.137,30.

No se hace necesario el pago de las costas por separado en cada asunto atendiendo que tanto el crédito como dichas costas en cada caso superan el valor total de los dineros objeto de entrega.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR y en consecuencia APROBAR la liquidación actualizada del crédito para el proceso 2012-00336 conforme fue elaborada por el despacho.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prelación del crédito elevada al interior del proceso 2011-00187 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de los acreedores y a prorrata entre estos en la forma y términos descritos en precedencia. Por Secretaría realícense los fraccionamientos a que haya lugar conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 20 del 14-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaccc15e18b34f2588466bcb0d53d4ce6751a20efbca63c18c32f1955c427ddd**

Documento generado en 11/02/2022 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>